



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 042

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante	Germán Gurrute Gurrute y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de fecha de 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, dentro del proceso iniciado por el señor Germán Gurrute Gurrute y otros, en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor EDINSON GURRUTE DAZA ocurrida el día 10 de octubre de 2006, en la vereda “El Quebradon” del municipio de Palestina – Huila.***

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar con cargo a su presupuesto, por los siguientes conceptos:

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- *Perjuicios morales:*

DEMANDANTE	CALIDAD FAMILIAR	S.M.L.M.V.	VALOR EN PESOS
GERMAN GURRUTE GURRUTE	Padre	100	73.771.700
YURY ALEXANDRA QUESADA CASTAÑO	Cónyuge	100	73.771.700
ANDREA GURRUTE QUESADA	Hija	100	73.771.700
JHOJAN STIVEN GURRUTE ANACONA	Hermano	50	36.885.850
JULIÁN GURRUTE ANACONA	Hermano	50	36.885.850
ALEXIS GURRUTE ANACONA	Hermano	50	36.885.850

- *Perjuicios materiales / lucro cesante:*

DEMANDANTE	CALIDAD FAMILIAR	VALOR EN PESOS
YURY ALEXANDRA QUESADA CASTAÑO	Esposa	\$ 208.698.922
ANDREA GURRUTE QUESADA	Hija	\$ 100.558.703

TERCERO.- De oficio y a título de REPARACIÓN INTEGRAL ORDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que en ceremonia privada realizada en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA, y en presencia de la familia del señor EDINSON GURRUTE DAZA, ofrezca disculpas por haber causado la muerte de EDINSON GURRUTE DAZA el día 10 de octubre de 2006 en la vereda “El Quebradon” del municipio de Palestina Huila. Dicha ceremonia deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por otra parte, el comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA, deberá publicar una nota aclaratoria en el periódico “La Nación”, donde indique que el señor EDINSON GURRUTE DAZA, ejecutado el 10 de octubre de 2006, por miembros del EJÉRCITO NACIONAL no se trataba de un miliciano del frente “Cacique Timanco” de las FARC, como fue informado el día 12 de octubre de 2006, por el mismo medio de comunicación.

La anterior nota, deberá ser publicada en el periódico tanto impreso como digital y deberá por lo menos tener una extensión similar a la noticia publicada el 12 de octubre de 2006.

Adicionalmente, a título de medida de no repetición, se ordenará al Ejército Nacional divulgar la presente sentencia en la página web de la entidad donde deberá permanecer por lo menos durante seis meses.

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

SEXO.- No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

OCTAVO.- Ejecutoriada la sentencia, de ser requeridas, expídase las copias pertinentes a las partes conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.”

II.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor **GERMÁN GURRUTE GURRUTE**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JHOJAN STIVEN GURRUTE ANACONA, JULIÁN GURRUTE ANACONA** y **ALEXIS GURRUTE ANACONA** y la señora **YURY ALEXANDRA QUESADA CASTAÑO** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANDREA GURRUTE QUESADA**, instauraron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños materiales e inmateriales que les fueron ocasionado como consecuencia de la muerte violenta del señor **EDINSON GURRUTE DAZA** el día 10 de octubre de 2006 acaecida en la vereda “El Quebradón” del municipio de Palestina, departamento del Huila.

A razón de:

“ – **A GERMAN GURRUTE GURRUTE**, mayor de edad y de la vecindad, en su condición de **PADRE y/o PROGENITOR del fallecido**, y a cada uno de sus hermanos menores: **JHOJAN STIVEN GURRUTE ANACONA, JULIAN GURRUTE ANACONA, ALEXIS GURRUTE ANACONA**, quienes son hermanos Extramatrimoniales por Línea Paterna, con el fallecido **EDINSON GURRUTE DAZA (q. e. p. d.)**, y quienes concurren a este proceso, debidamente representados por su Padre y/o Progenitor y, **A YURI ALEXANDRA QUESADA CASTAÑO**, quien es mayor de edad y de la vecindad, en su condición de **Compañera Permanente y Habitual del fallecido EDINSON GURRUTE DAZA (q. e. p. d.)**, y a la menor: **ANDREA GURRUTE QUESADA**, quien es la única hija menor del fallecido **EDINSON GURRUTE DAZA, (q. e. p. d.)**, y quien concurre a este proceso, debidamente representada por su Madre y/o Progenitora. Los Perjuicios **MORALES**, sufridos por la muerte violenta del Hijo y Hermano Extramatrimonial por Línea Paterna, y Compañero Permanente y Habitual y Padre Extramatrimonial, que en vida llamo: **EDINSON GURRUTE DAZA (q. e. p. d.)**, dado el sufrimiento, la tristeza,

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*aflicción y congoja, que vivieron y sufrieron y que aún hoy padecen los demandantes, a raíz de la muerte del Hijo, Hermano Extramatrimonial por Línea Paterna, Compañero Habitual y Permanente y Padre, a consecuencia de los tiros de fusil disparados por soldados del Batallón de Infantería Magdalena, con sede en Pitalito, a razón de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para cada uno de los demandantes, el Padre, para la Hija y la Compañera Habitual y Permanente del fallecido, aquí demandantes, en el equivalente en moneda colombiana, para el momento del fallo una vez alcance su ejecutoria.-*

*Y para cada uno de los Hermanos Extramatrimoniales por Línea Paterna, a razón de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para la época del fallo y de su ejecutoria.-*

-El valor de los intereses, sobre las sumas a pagar, desde que se hagan exigibles y hasta cuando se verifique el pago efectivo, como lo consagran los artículos 176 y 177 del C.C.A.-

*-Que la condena se actualice en los términos monetarios, según la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana, de conformidad con la Variación de Índices de Precios al Consumidor y como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., debidamente **INDEXADOS**.-*

-Que a la sentencia, se le de cumplimiento en los términos establecidos por los artículos 176 y 177 de C.C.A., que estén vigentes en lo pertinente.-

-Que se condene en costas y agencias en derecho, a la demandada, por haberlo así consagrado, la Honorable Corte Constitucional, en providencia C-539 del 28 de julio de 1999.-”

- HECHOS

La parte demandante tuvo como hechos los siguientes:

“Como hechos relevantes subrayan que el señor EDINSON GURRUTE DAZA el día martes 10 de octubre de 2006, se encontraba laborando en el establecimiento “Parrilla bar San Sebastián” de Pitalito, a donde llegó un sujeto quien se identificó como RICARDO SILVA cabo del Ejército Nacional de Colombia con quien abandonó el establecimiento aproximadamente a las 04:00 p.m., en la motocicleta del señor SILVA, luego de dialogar con éste.

Con posterioridad, se estableció que entre las 06:00 p.m. y 07:00 p.m. del mismo día, las tropas del Batallón de Infantería No. 27 del Ejército Nacional de Colombia, dieron de baja a EDINSON GURRUTE DAZA en la vereda “El Quebradon” del municipio de Palestina, quien fue presentado como guerrillero de las FARC, abatido

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

dentro de un enfrentamiento con las tropas del ejército en el momento en que se encontraban extorsionando a moradores de dicha vereda.

Manifiestan que el señor EDINSON GURRUTE DAZA fue llevado con engaños al lugar donde fue abatido, dentro de un falso operativo que genera la responsabilidad del Estado.”

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas violadas los artículos 2, 3, 6, 11, 12, 13, 17, 90 y demás concordantes de la Constitución Política. Artículo 86 y 207 del Código Contencioso Administrativo. Artículo 6 y demás concordantes del Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales de las Naciones Unidas adoptadas mediante Ley 784 de 1968. Disposiciones de Derecho Internacional Humanitario, Ley 153 de 1887 y Ley 29 de 1982.

- CONTESTACIÓN

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La entidad demandada a través de apoderada judicial contesto la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas, manifestando que carece de hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por la muerte del señor EDINSON GURRUTE DAZA, en hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2006.

Expresó que, la demanda no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte del señor GURRUTE DAZA, evidenciando que la parte actora desconoce la actuación del personal militar, concluyendo así la ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos para pretender la responsabilidad del Estado.

Como excepciones de mérito propone las siguientes:

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Exclusión de responsabilidad. Legítima defensa y culpa exclusiva de la víctima

De acuerdo a los hechos probados en la investigación disciplinaria No. 014 de 2007, se estableció que la conducta desplegada por el personal militar se encuentra enmarcada dentro de las causales de exclusión de responsabilidad observadas en el artículo 68 de la Ley 836 de 2003, ya que, el 10 de octubre de 2006 el Primer Pelotón de la Compañía Berlín del Batallón de Infantería No. 027 Magdalena en desarrollo de la operación “Osadía”, donde detectaron presencia de presuntos subversivos quienes atacaron con armas de fuego, motivo por el cual reaccionó el personal militar dando muerte al señor EDINSON GURRUTE DAZA.

Argumentó que, la proporcionalidad entre la respuesta de la fuerza pública y la agresión que padeció, para efectos de constituir legítima defensa, se encuentra probada, siendo el uso de la fuerza el único medio pasible para repeler la agresión, grave que había originado en su contra el señor EDINSON GURRUTE DAZA a través de su arma.

Afirmó que, para que exista responsabilidad del Estado, además de la existencia del daño antijurídico, éste debe ser imputable jurídicamente al Estado, requisito que no se reúne en el presente caso, puesto que el hecho dañoso es imputable al actuar ilícito del señor GURRUTE DAZA, que siendo civil participó llevando sus armas abiertamente durante el enfrentamiento militar, constituyéndose en un objetivo militar.

Ahora bien, atendiendo al sistema Nacional e Internacional de responsabilidad y la jurisprudencia, frente a los daños sufridos por terceros (personas civiles) que tengan participación directa e indirecta en la contienda armada, dispone de un tratamiento similar en materia de responsabilidad patrimonial al que se aplica a miembros de la fuerza pública cuando el perjuicio se produce dentro de los riesgos propios de la actividad militar, en el entendido de quien participa en actividades ilícitas se asumen voluntariamente las consecuencias.

Inexistencia de perjuicios

Indicó que, en este caso no se aportó prueba de los perjuicios causados a los demandantes, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que la responsabilidad administrativa, no es automática.

Añadió que los eventuales perjuicios no pueden imputarse a la demandada, y que de todos modos es procedente indicar que el perjuicio debe ser cierto, real, y debe estar jurídicamente demostrado.

- SENTENCIA RECURRIDA¹

El A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en establecer la responsabilidad patrimonial y administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en ocasión a la muerte del señor EDINSON GURRUTE DAZA y si, en consecuencia, se les debe indemnizar por los daños y perjuicios de índole material e inmaterial que aducen los demandantes.

Declaró administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor EDINSON GURRUTE DAZA ocurrida el día 10 de octubre de 2006, en la vereda “El Quebradón” del municipio de Palestina – Huila. Debido a que la parte demandada no demostró que la vida de los uniformados involucrados en los hechos corriera peligro, por tal motivo, el uso que éstos hicieron de sus armas de fuego contra EDINSON GURRUTE DAZA fue arbitrario, abusivo, premeditado e injustificado, evidenciándose una falla grave en la prestación del servicio, que constituye una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la cual resulta imputable a la entidad demandada.

Conforme lo expuesto, condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar con cargo a su presupuesto, por los perjuicios

¹ Visible en el folio 318 del Cuaderno Principal No. 2.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

morales y materiales ocasionados a los demandantes, a causa de la muerte del señor EDINSON GURRUTE DAZA.

Así mismo, la instancia a título de Reparación Integral ordenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que en ceremonia privada realizada en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA, y en presencia de la familia del señor EDINSON GURRUTE DAZA, ofrezca disculpas por haber causado la muerte de EDINSON GURRUTE DAZA.

Por otra parte, el comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA No.27 MAGDALENA, deberá publicar una nota aclaratoria en el periódico “La Nación”, donde indique que el señor EDINSON GURRUTE DAZA, ejecutado el 10 de octubre de 2006, por miembros del EJÉRCITO NACIONAL no se trataba de un miliciano del frente “Cacique Timanco” de las FARC, como fue informado el día 12 de octubre de 2006, por el mismo medio de comunicación.

Por consiguiente, a título de medida de no repetición el *a-quo* ordenó al Ejército Nacional a divulgar la sentencia en la página web de la entidad donde deberá permanecer por lo menos durante seis meses.

Finalmente, el A-quo negó las demás pretensiones de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²

En la oportunidad legal expuso mediante apoderada judicial, la parte demandada su inconformidad con la sentencia proferida el día veintidós (22) de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, bajo los siguientes argumentos:

² Visible en el folio 340 del Cuaderno Principal No. 2.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Manifestó que, en el caso que nos compete si está acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y contrario al análisis hecho por el despacho, es claro que no fue desproporcionado el actuar de la fuerza. Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso no se hace mención a que en los cuerpos se hubiese encontrado varios impactos de proyectil de arma, ni tatuajes de pólvora, siendo estos los aspectos que indican o acrediten una reacción indiscriminada de la fuerza militar.

Aseveró la apoderada que, la operación esta soportada en una misión previamente planificada o diseñada y derivada de la información de residentes del sector frente a la presencia de personas extrañas que pretendían extorsionar, como lo aseguran los militares en las declaraciones rendidas, lo que la hace una actuación legítima.

Afirmó que, los hechos ocurrieron en la oscuridad, donde el personal militar lanza la proclama, se identifica, y seguidamente se obtiene la reacción armada de occiso y sus acompañantes, quienes con su actuar generaron que los uniformados asumieran que constituían un peligro y procedieran a salvaguardar su vida y la de sus compañeros, actuación que se considera legítima, tal como se concluyó con la investigación disciplinaria.

Sostuvo que, el informe de operaciones precisa las personas halladas en el lugar y sus armas y, aun cuando el resultado de residuos de disparo de mano dio negativo, eso no significa que el arma no estuviera apta para usar, tampoco desvirtúa que el arma si le pertenecía o por lo menos al momento de los hechos la portaba, permitiendo inferir, que para el día de los hechos el occiso estaba armado y que sus acompañantes reaccionaron contra la tropa, dando lugar a la reacción del personal militar. Agregó que, no es claro el desplazamiento del occiso y sus acompañantes al lugar, deja dudas de la finalidad si se tiene en cuenta que estaban armados.

La apoderada judicial de la entidad solicitó, que se efectuó un nuevo análisis bajo los argumentos anteriormente señalados y con observancia del principio de distinción objeto, de pronunciamiento recientemente por el Consejo de Estado en sentencia del 2 de septiembre de 2013 Rad. 18001-23-31-000-2001-00026-01 (2619) y de la doctrina Cruz Roja Internacional.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Finalmente, solicitó la apoderada judicial de la entidad, que se revoque la sentencia apelada y se determiné lo que corresponde en derecho.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia el día veintidós (22) de noviembre de 2017, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.³

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro de la oportunidad establecida para ello.⁴

Tuvo a lugar Audiencia de Conciliación de fecha día seis (6) de febrero de 2018, donde no existió animo conciliatorio entre las partes y se declara fallida.⁵

Mediante auto de fecha 30 de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se ordenó notificar personalmente al representante del Ministerio Público y a las otras partes por estado.⁶

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no fue necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, se prescindió del traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

³ Visible en el folio 317 del Cuaderno Principal No. 2.

⁴ Visible en el folio 340 del Cuaderno Principal No. 2.

⁵ Visible en el folio 358 del Cuaderno Principal No. 2.

⁶ Visible en el folio 4 del Escritural Apelación.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.⁷

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante⁸

La apoderada de la parte actora en su escrito de alegatos hace un recuento de los hechos, afirmando que el señor EDINSON GURRUTE DAZA fue engañado por un sujeto que luego de ganar su confianza, lo dejó a su suerte en zona rural del municipio de Palestina, vereda el Quebradon, donde se encontraban miembros del Ejército Nacional de Colombia, pertenecientes al batallón Magdalena con sede en el municipio de Pitalito.

Argumentó que, de acuerdo al análisis probatorio se puede concluir que nunca existió la información de un supuesto ilícito que se iría a cometer en aquella región, vereda el Quebradon. Afirmó que, la operación Osadía, fue ordenada el día 8 de octubre del año 2006, día en el que el grupo de soldados se desplazó hasta la vereda, hecho que narraron algunos moradores de la región y un soldado. Sostuvo que, los demás integrantes del grupo de soldados afirmaron falsamente que el día 10 de octubre salieron del batallón Magdalena rumbo a la vereda Quebradon del Municipio de Palestina, y minutos según unos y horas según otros de los soldados, se produjo el “intercambio de disparos”, situación que nunca ocurrió.

Manifestó que, según la prueba de absorción atómica practicada al cadáver del joven EDINSON GURRUTE DAZA, dio cuenta que no utilizó ni existieron vestigios de pólvora, por lo tanto se infiere que el joven no realizó disparos con arma de fuego. Expresó que, el arma corta que le fue presuntamente hallada en la mano y con la cual disparo en repetidas ocasiones en contra de los miembros del Ejército Nacional, son afirmaciones falsas.

⁷ Visible en el Escritural Apelación.

⁸ Visible en el folio 9 del Escritural Apelación.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Conforme a lo anterior, la parte demandante ratifica lo expuesto en la sentencia y manifiesta estar de acuerdo con la decisión del a-quo al acceder a las pretensiones de la demanda. Finalmente, solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia, por cuanto se ajusta a derecho y protege los derechos de los demandantes.

Partes demandadas

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL⁹

El apoderado de la entidad en su escrito de alegatos manifiesta su inconformidad con la sentencia proferida en primera instancia, solicitando revocar la misma y en consecuencia se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en esta etapa procesal guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos procesales de la acción:

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

⁹ Visible en el folio 14 del Escritural Apelación.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos¹⁰, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que habría provocado la muerte de Walter Ramírez Pérez. Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 16 de noviembre de 2006 fue la fecha en que se presentaron los hechos, por lo que el término de los dos años corría desde el 17 de noviembre de 2006 hasta el 17 de noviembre de 2008. Como se observa, la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2008¹¹. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa,

¹⁰ Ley 446 de 1998.

¹¹ Folio 21 del cuaderno principal.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa del demandante

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes, los siguientes:

Demandante	Parentesco con Edinson Gurrute Daza
Germán Gurrute Gurrute	Padre ¹²
Jhojan Stiven Gurrute Anacona	Hermano ¹³
Julián Gurrute Anacona	Hermano ¹⁴
Alexis Gurrute Anacona	Hermano ¹⁵
Yury Alexandra Quesada Castaño	Compañera permanente ¹⁶
Andrea Gurrute Quesada	Hija ¹⁷

De modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

¹² Registro Civil de Nacimiento. Fl. 5 cdno. ppal. No. 1.
¹³ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 8 cdno. ppal. No. 1.
¹⁴ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 9 cdno. ppal. No. 1.
¹⁵ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 10 cdno. ppal. No. 1.
¹⁶ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 11 cdno. ppal. No. 1.
¹⁷ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 12 cdno. ppal. No. 1.

Legitimación en la causa de la demandada

El demandante formuló la imputación contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que el actor alegó haber sufrido.

- PROBLEMA JURÍDICO

corresponde a la Sala determinar si los motivos de inconformidad expresados por la parte apelante tienen vocación o no de prosperar, esto es, si como lo afirma el apoderado del Ministerio de Defensa, la muerte del Sr. Edison Gurrute Daza fue el producto de un combate propiciado por su propio actuar en el marco de una operación militar legítima.

Para la parte apelante, el hecho dañoso se dio como resultado de la culpa exclusiva de la víctima, quien, en compañía de otros individuos, accionaron armas de fuego en contra de la fuerza pública, motivando la reacción de las unidades militares y el posterior deceso del Sr. Edison Gurrute Daza.

Expuso que, en el lugar de los hechos al occiso le fue encontrada un arma corta tipo revolver y que, pese a que el análisis de residuos de pólvora que le fue practicado al cadáver del Sr. Gurrute Daza no fue concluyente para determinar que hubiera accionado un arma de fuego, la presencia de un arma apta para su detonación implica que la misma le pertenecía a este, a alguno de sus acompañantes o que fueron estos quienes dispararon en contra de las unidades militares, hecho que justifica su calidad de combatiente y legitimó la contestación de la tropa.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, encuentra probada la **falla del servicio** imputada a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 10 de

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

octubre de 2006, en la vereda “El Quebradón” del municipio de Palestina- Huila, en el que perdió la vida Edison Gurrute Daza, como resultado del actuar criminal de sus agentes, quienes orquestaron un montaje operativo para así justificar el homicidio simulando una acción legítima, cuando en realidad se trató de una ejecución extrajudicial.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado¹⁸ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento*

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación¹⁹ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado²⁰, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

¹⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

²⁰ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.²¹

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.²²

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

²² ibídem

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.²³

Del mismo modo, agregó:

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad²⁴-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales²⁵ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con

²³ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁴ “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

²⁵ “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias , en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales²⁶.” (subraya la sala)

Frente al párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁷

De conformidad con el artículo 93²⁸ de la Constitución, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.²⁹

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional³⁰ deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949,

²⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁷ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

²⁸ “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

²⁹ Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (subraya la sala)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i)* los **principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil**, *ii)* las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra³¹ y *iii)* dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.³²

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,³³ identifica la

³¹ Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

³² Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

³³ El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.

*No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas *ex post facto*.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,³⁴ el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.³⁵

“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno³⁶, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”³⁷ (subraya la sala)

³⁴ Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

³⁵ UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

³⁶ En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

³⁷ Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad³⁸ por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación³⁹ en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013⁴⁰, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó

³⁸ “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁹

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”

En sentencia del 11 de septiembre del 2013⁴¹ la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020⁴², la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”.

La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.

Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia

que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”⁴³

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la prueba indiciaria “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*”⁴⁴

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en el proceso que se estudia.

⁴³ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

⁴⁴ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- CASO CONCRETO

Al descender al sub examine, encuentra la Sala que el A-quo condenó a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor EDINSON GURRUTE DAZA, en los hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2006, en la vereda “El Quebradón” del municipio de Palestina – Huila.

Ahora bien, inconforme con la decisión adoptada por la primera instancia, el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva; con base en lo anterior, procederá la Sala a dar respuesta al problema jurídico plantado, específicamente dilucidar las condiciones de desarrollo de los hechos del 10 de octubre de 2006 en los que falleció el Sr. Gurrute Daza a manos de efectivos del Ejército Nacional.

Soldado Profesional Rodrigo Castañeda Herrera:

“Salimos como 07 de la noche de acá del batallón, llegamos allá como a los 35 o 40 minutos mas o menos. Nos ubicamos por grupos, exactamente 03 grupos, y a mí me tocó en un grupo de seguridad con el soldado Guzmán Muñoz y Muñoz Ortega. Como a los cinco o 10 minutos de estar ubicado se escucharon unos disparos, el contacto no fue conmigo porque yo estaba de seguridad. PREGUNTADO: diga al despacho a que distancia se encontraba usted del sitio donde ocurrió el enfrentamiento. CONTESTADO: Como a unos 300 metros. PREGUNTADO: sabe usted que grupo sostuvo el contacto armado. CONTESTADO: No se...PREGUNTADO: Diga al despacho si en el sitio donde fue abatido el sujeto había viviendas cercanas. CONTESTADO: Había una como a 200 metros, la más cercana”

Soldado Profesional Javier Burbano Muñoz :

“... nos llegó la información de que iban a extorsionar, aproximadamente llegamos a las 7:30 allá al sitio del quebradon, nos dividimos por grupitos, cuando escuchamos unos gritos, entonces nos regamos y de la casa comenzaron a disparar. Cuando se prendió el combate. Yo no disparé porque no hubo necesidad por que estaba de seguridad. Cuando en esas se acerco al objeto mi cabo miranda y ya había una baja por que nos contó por radio. PREGUNTADO: diga al despacho que personal conformaba su grupo. CONTESTADO: mi cabo MIRANDA, el Soldado Grajales y yo. PREGUNTADO: diga al despacho quien disparó en el operativo. CONTESTADO: ahí nosotros no disparamos, yo creo que fueron los punteros, nosotros estábamos de seguridad. PREGUNTADO: diga al despacho si el C3 MIRANDA disparó en el operativo. CONTESTADO. Cuando

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

estábamos de seguridad él no disparó, cuando se acercó que estaban en combate, no se si dispararía. PREGUNTADO: diga al despacho quien comandaba el grupo a que usted pertenecía. CONTESTADO. Mi cabo MIRANDA. PREGUNTADO. Diga al despacho que otros soldados conformaban dicho grupo. CONTESTADO. Era GRAJALES, MI PERSONA Y MI CABO. PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted disparó en el operativo. CONTESTADO. No. PREGUNTADO. Diga al despacho a que distancia se encontraba usted del sitio donde ocurrió el enfrentamiento. CONTESTADO. A 300 metros. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted se dio cuenta quien dio muerte al presunto extorsionista. CONTESTADO. No. PREGUNTADO. Se dio cuenta usted si la tropa fue atacada por estos sujetos. CONTESTADOS. Sí, cuando disparaban de la casa. PREGUNTADO. A que distancia usted se encontraba en ese momento. CONTESTADO. A 300 metros. PREGUNTADO. Diga al despacho con que clase de armamento fue atacada la tropa. CONTESTADO. Con pistola y revolver. PREGUNTADO. Diga al sujeto cuantos sujetos atacaron la tropa. CONTESTADO. Eran 4 por que se escuchaban los disparos. PREGUNTADO. Diga al despacho como estaba vestido el sujeto abatido. CONTESTADO. No se por que yo no lo ví. PREGUNTADO. Se enteró usted quien disparó en el operativo. CONTESTADO. No. PREGUNTADO. Este despacho tiene conocimiento de que los presuntos extorsionistas, se encontraban intimidando a una familia. Sabe usted que nombres y que apellidos tenían los residentes en esa vivienda. CONTESTADO. No. PREGUNTADO. Diga al despacho si en el sector donde ocurrió el enfrentamiento había viviendas cercanas. CONTESTADO. Sí. Había una vivienda como a 150 metros...”

Soldado Profesional Jaime Muñoz Ortega.

“... Ese día nosotros estábamos pendientes sobre una información que se estaba confirmando sobre una extorción que se iba a realizar en esa vereda. De aquí partimos como a las 7 de la noche, llegamos allá aproximadamente a las 7:45. El comandante de la operación, mi cabo SEVERICHE nos distribuyó por equipos de combate. En ese momento me tocó con GALINDO YESID Y GAVIRIA, cuando escuchamos unos gritos de una señora. El comandante mandó a un equipo de combate a verificar, entonces salió un individuo de ese sector corriendo, y el man al ver la presencia de la tropa abrió fuego contra nosotros, la noche estaba muy oscura y cuando terminó el intercambio de disparos ordenó el comandante un pequeño registro, como aproximadamente a unos 800 metros donde me encontraba yo, ahí fue donde se encontró el individuo muerto, había otro, pero si alcanzó a escapar. PREGUNTADO. Diga al despacho quienes conformaban el equipo que el cabo SEVERICHE mandó a verificar el lugar donde se escuchaban. CONTESTO. Ahí salió fue mi cabo miranda y el SLP. PREGUNTADO. Diga al despacho cuantos presuntos extorsionistas observó usted ese día. CONTESTADO. Yo solamente vi uno que tenía como una camisa blanca, era el único que yo alcancé y el otro fue el que se alcanzó a volar. PREGUNTADO. Diga al despacho que grupo disparó durante el enfrentamiento. CONTESTADO. Disparo galindo Yesid, Gaviria y yo que fuimos quienes reaccionamos con disparos hacia la parte alta, hacia nos disparaban. PREGUNTADO. Diga al despacho si el C3 MIRANDA disparó durante el enfrentamiento. CONTESTADO. Ahí si yo no me di cuenta porque él estaba por el otro sector. PREGUNTADO. Diga al despacho que otro grupo...”

Informe de Combate del 11 de octubre de 2006

Cabo primero Manuel Severiche Parra:

“...se tuvo conocimiento por parte de la sección segunda del Batallón Magdalena, que en la vereda el Quebradón jurisdicción del municipio de palestina Huila, sujetos al parecer de integrantes de la cuadrilla 13 de las ONT-FARC venían realizando

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

actividades extorsivas en las diferentes fincas del sector, luego de analizada la información el comando superior optó (sic) pro enviar al primer pelotón de la compañía BERLIN al mando del Cabo Primero MANUEL SEVERICHE PARRA...

Una vez en el sector decidí colocar un dispositivo con el fin de cubrir las fincas con mayores probabilidades de extorsión o secuestros, es así cuando el dispositivo de seguridad de la patrulla escuchamos voces en una de las viviendas del sector inicie (sic) de forma inmediata un desplazamiento táctico hasta donde se escuchaban las voces cuando llegue a la vivienda dos sujetos se encontraban armados intimidando a los habitantes de mencionada vivienda, en ese momento se rodeo (sic) el lugar y se lanzo (sic) la proclama "ALTO EJERCITO NACIONAL" a in de capturar los supuestos extorsionistas quienes hicieron caso omiso y emprendieron la huida abriendo fuego contra la tropa, al notar que los sujetos se dirigían hacia el sitio donde el señor Cabo Tercero MIRANDA OCHOA ELKIN, tenía instalado el dispositivo de seguridad, le timbre (sic) por radio para que realizara la captura, una vez los sujetos se percataron de la presencia en ese sector de la tropa abrieron fuego contra esta presentándose un intercambio de disparos el cual arroja como resultado uno de los sujetos muertos en combate".

Declaración Cabo Manuel Severiche Parra del 19 de octubre 2006:

PREGUNTADO: Mencione al despacho si el informe puesto de vista fue elaborado por usted y la firma que allí aparece es la suya. CONTESTADO: Si, el informe fue elaborado por mí y esa firma que aparece es la mía. PREGUNTADO: Sírvase informar si se ratifica en todo su contenido o en parte. CONTESTADO: Si, me ratifico en todo lo allí escrito. PREGUNTADO: Haga un relato amplio y detallado de los hechos relatados en el informe. CONTESTADO: El domingo 08 de octubre me dieron la orden de sección de BERLÍN I ya que el Suboficial encargado presento unos problemas personales y tuvo que salir a resolverlos al no encontrar a nadie quién recibiera la sección y viendo que teníamos una misión pendiente, yo la recibí. Salimos del Batallón a eso de las 11 de la noche, llegando a la vereda El Quebradón a las 11:10 aproximadamente. Ubicándonos en el sector ya que teníamos la información de que en la vereda se encontraba una banda de delincuencia común haciéndose pasar por milicianos de la cuadrilla XIII de las ONT FARC los cuales pretendían realizar acciones extorsivas a los pobladores del sector. Estuvimos allí el lunes todo el día, el martes más o menos a las 07 de la noche, nos encontrábamos haciendo un dispositivo de seguridad en los posibles objetivos más rentables para hacer extorsiones o sea las familias más pudientes del sector. En ese mismo instante escuchamos unos ruidos en una de las viviendas. Inmediatamente salí a verificar cuando nos encontramos a dos sujetos los cuales tenían armas cortas amedrantando a los dueños de las viviendas. En ese momento les dije lancé la proclama ante lo cual los sujetos hicieron como omiso emprendieron la huida y dispararon contra la tropa, tomando una..... la cual los dirigía hacia donde se encontraba el grupo del C3. MIRANDA OCHOA ELKIN. Al percatarme de eso le timbré por el radio al Suboficial para que detuviera a los dos sujetos cuando el C3 MIRANDA les dijo que se detuvieran los sujetos abrieron fuego en contra de ellos iniciando un combate de encuentro en el cual quedó como resultado uno de esos sujetos muerto en combate y se desconoce el paradero del otro ya que en ese momento se tiró por un cafetal y huyo. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo se llamaba la persona a quien CONTESTADO: No recuerdo. PREGUNTADO: Diga al despacho a qué distancia se encontraba usted de la vivienda donde fueron inicialmente sorprendidos estos sujetos. CONTESTADO: Como a unos 200 metros. PREGUNTADO: Diga al despacho como hizo usted para percatarse de que se trataba de una presunta extorsión efectuada en esa vivienda. CONTESTADO: No era como una extorsión, era más bien un atraco a mano armada, y me percate porque llegaron los sujetos lanzando palabras obscenas contra los señores de la vivienda y en un timbre de voz muy elevado.

Página 30 de 37

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

PREGUNTADO: Diga al despacho a qué distancia se encontraba usted del grupo comandado por el C3 MIRANDA. Cuando los sujetos emprendieron la huida. CONTESTADO: Estaba como a 250 metros. PREGUNTADO: Diga al despacho si cuando usted arribó al sitio donde se encontraba el C3 MIRANDA, ya había sido dado de baja el sujeto. CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Disparó usted su arma de dotación durante el operativo. CONTESTADO: Cuando ellos salieron huyendo y nos dispararon, lance unos disparos. PREGUNTADO: Diga al despacho qué personal se encontraba con el C3 MIRANDA. CONTESTADO: No recuerdo porque yo llevaba con ese personal escasamente dos días. PREGUNTADO: Describa el sector donde fue abatido este sujeto. CONTESTADO: Es un sector quebrado, con poca visibilidad ya que eran las 07 de la noche, había una carretera destapada, con cafetal a lado y lado. PREGUNTADO: Diga al despacho si en la sección segunda donde usted labora se había recibido información sobre el proceder del sujeto dado de baja. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo se encontraba vestido el sujeto abatido. CONTESTADO: El man tenía una camisa blanca, un jean azul, y unos zapatos que no recuerdo el color. PREGUNTADO: Diga al despacho qué clase de armamento portaba el sujeto abatido. CONTESTADO: Él tenía un revólver calibre 32. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho en qué momento usted lanza la proclama. CONTESTADO: En el momento en que llego a la casa y veo a los dos sujetos que se encontraban apuntándoles con las armas a los dueños de la vivienda. PREGUNTADO: Ingreso usted a la vivienda de los señores. CONTESTADO: No, solamente me acerqué a unos 50 metros donde pude clarificar bien lo que estaba sucediendo.

Soldado Profesional Nelson Javier Ortiz Burbano

PREGUNTADO: Haga un relato amplio y detallado de los hechos sucedidos el día 10 de octubre de 2006 en el sector de la Vereda Quebradón del municipio de Palestina. CONTESTADO: Salimos del batallón como a las 07 de la noche, llegamos al sitio como a las 07:45, y nos dividimos por grupos, la información era que iban unos supuestos extorsionistas a la vereda El Quebradón, no sabíamos el sitio exacto por donde ellos iban a pasar por eso nos dividimos. Luego de eso, como a las 8:30 más o menos, sobre una casa escuchamos unos gritos de una señora, y mi Cabo MIRANDA con GRAJALES que iban por otro lado, nos timbraron y que supuestamente los manes se encontraban por ese lado, de inmediato nos fuimos para allá, el grupo de nosotros que éramos el SLP. GALINDO, MUÑOZ y yo. Al sentir la presencia de nosotros también disparamos hacia ellos, y fue donde en el registro encontramos un subversivo dado de baja, el otro se escapó. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted disparó su arma de dotación. CONTESTADO: Si, yo disparé al ver que nos disparaban. PREGUNTADO: Diga al despacho qué otro personal militar disparó su arma de dotación. CONTESTADO: Yo creo que GALINDO, MUÑOZ, por que eran los que íbamos más cerca del objetivo, pero no se si algún otro dispararía. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted se dio cuenta quién dio muerte al sujeto abatido. CONTESTADO: La verdad no me di cuenta por que era de noche, y por que hubo cruce de disparos. PREGUNTADO: Diga al despacho a qué distancia se encontraba usted del C3 MIRANDA y el SLP. GRAJALES. CONTESTADO: Como a unos 500 metros por que él iba por otro lado. PREGUNTADO: Describa el sitio donde fue abatido el sujeto. CONTESTADO: Había un cruce, supuestamente por una de esas vías iban a hacer la extorsión, y habían 2 casas como a 800 metros de distancia de cada casa, el sujeto quedó abatido sobre la carretera. PREGUNTADO: diga al despacho a que distancia se encontraban las casas que usted menciona del sitio donde ocurrió el enfrentamiento. CONTESTO: como a unos 500 metros. PREGUNTADO. Diga al despacho con que clase de armamento fue atacada la tropa. CONTESTADO. Con un arma pequeña, creo que era un revolver, no se el calibre. PREGUNTADO. Diga al despacho como estaba vestido el sujeto abatido. CONTESTADO. Con ropa civil, un buzo blanco y un jean no recuerdo el color. PREGUNTADO. Diga al despacho si el sujeto abatido portaba algún armamento. CONTESTO. Sí, yo le mire que tenía un revolver. PREGUNTADO. Tiene conocimiento de los nombres y apellidos de la familia a la cual presuntamente extorsionaban.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

CONTESTO. No. PREGUNTADO. Cuanto duró el enfrentamiento. CONTESTADO. Como unos 10 minutos por mucho. PREGUNTADO. Diga al despacho quien iba al momento de la operación. CONTESTADO. Mi cabo SEVERICHE. PREGUNTADO. Diga al despacho una vez llegado al sitio que suboficial tenía el mando del grupo al que usted pertenecía. CONTESTADO. Mi C3 miranda...”

Soldado Profesional Yesid Galindo

“... salimos del batallón para la vereda “El Quebradón” porque supuestamente habían unos extorsionistas. Llegamos al cruce de la carretera del Quebradon y nos ubicamos en los cafetales. Mi cabo SEVERICHE se abrió con un grupo, estaba con él el soldado GRAJALES, BURBANO y no recuerdo quien más, en otro lado estábamos el soldado GAVIRIA, mi cabo MIRANDA, MUÑOZ y yo. Eran aproximadamente las 7 de la noche cuando escuchamos unos disparos, entonces el Cabo SEVERICHE nos informó que dos sujetos se iban abriendo por la carretera y tuvimos contacto armado y en el medio de la balacera quedó un subversivo de esos, muerto y el otro se voló. PREGUNTADO. Dígame al despacho que horas eran cuando ustedes tuvieron contacto armado con los sujetos a que usted se refiere. CONTESTADO. Eran las 7 de la noche. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted disparó su arma de dotación. CONTESTADO. Sí. PREGUNTADO. Diga al despacho quienes mas dispararon del grupo que estaba con usted. CONTESTADO. GAVIRIA, MUÑOZ, ORTIZ Y GRAJALES y el Cabo Miranda. PREGUNTADO: Diga al despacho a que distancia se encontraba el Cabo SEVERICHE de su grupo. CONTESTADO. Como 500 metros. PREGUNTADO. Anteriormente usted dice que el SLP GRAJALES se encontraba con el cabo SEVERICHE. Diga al despacho que otro soldado disparó del grupo que iba con el cabo SEVERICHE. CONTESTADO. Ninguno mas solo GRAJALES. PREGUNTADO. Diga al despacho porque motivo fue abatido el sujeto a que usted se refiere. CONTESTADO. Porque reaccionó contra la tropa. PREGUNTADO. Diga al despacho con que tipo de armamento fue atacada la tropa. CONTESTADO. Tengo entendido que era un revolver calibre 38 largo. PREGUNTADO. De acuerdo a lo que usted afirma, fueron 05 militares quienes dispararon durante el enfrentamiento. Se dio cuenta usted quien dio muerte al presunto extorsionista. CONTESTADO. No, porque todos disparamos a la misma vez. PREGUNTADO. En diligencia rendida por el SLP GRAJALES manifiesta que él no disparó su arma de dotación. Que tiene que decir al respecto. CONTESTADO. Que es cierto, yo me equivoqué cuando le dije que él había disparado, porque el estaba era en el grupo del cabo SEVERICHE . PREGUNTADO. Diga al despacho como era el sitio donde fue abatido el sujeto . CONTESTADO. Era una carretera, cerca de la Ye y había cafetal a lado y lado. PREGUNTADO: Diga al despacho como se encontraba vestido el sujeto abatido. CONTESTADO. Yo no lo vi, no me acerqué al sitio. PREGUNTADO. Diga al despacho quien iba al mando de la operación. CONTESTADO. El cabo SEVERICHE.”

Cabo Tercero Rafael Elkin Miranda Ochoa

“... teníamos información de que sector iban a atracar a una de las fincas que había, se iba a cobrar una extorsión dividimos el personal de soldados para cubrir mayor terreno ya que era un sitio amplio y grande la vereda. Ya eran las 07 de la noche cuando por el sector donde estaba mi cabo SEVERICHE se estaba cometiendo la extorsión en una de esas fincas. En ese momento mi cabo SEVERICHE vio a dos bandidos dizque amedrentando a los dueños de esa finca y se reacciona la tropa inmediatamente ante lo cual los bandidos al ver la presencia militar emprendieron la huida. En esos momentos mi cabo SEVERICHE me comunica por radio que le cerrara la vía de acceso ya que ellos iban a pasar por donde yo estaba, yo reaccione hacia el sector de una trocha con los soldados profesionales ORTIZ URBANO NELSON, GALINDO YESID Y MUÑOZ ORTEGA JAIME, luego vemos que un sujeto venia corriendo aproximándose hacia donde nosotros estábamos , se le lanzo la proclama y se le dijo que se detuviera

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

y este caso omiso y empezó a disparar contra nosotros inmediatamente reaccionamos y en el intercambio de disparos fue abatido. PREGUNTADO. Diga al despacho que otros soldados participaron directamente en el momento en que fue abatido el presunto extorsionista. CONTESTADO. Solamente los tres soldados que le mencioné porque el resto de personal estaba cubriendo otros puntos de aproximación. PREGUNTADO. Diga al despacho cuantos soldados tenía usted bajo su mando en ese momento. CONTESTADO. Tenía una escuadra o sea 6 soldados que eran ORTIZ BURBANO, GALINDO YESID, MUÑOZ ORTEGA JAIME...”

Soldado Profesional Grajales Ríos Genaro

“... era un domingo, salimos del batallón como a las 7 u 8 de la noche, no recuerdo exactamente, nos dijeron que habían unos sujetos al parecer delincuencia común que se encontraban robando por el sector de la vereda El Quebradón. Llegamos al sitio como a las 8:30 de la noche y desembarcamos en un cruce que va hacia San Adolfo, nos emboscamos en una cafetera porque no sabíamos en que parte iban a salir. En ese sitio la tropa se repartió por grupos de 03 y 04 soldados. Estuvimos toda la noche ahí quietos y durante el otro día también. El martes por la noche, como a las 07 de la noche escuchamos gritos de una señora que salían de una casa cercana, entonces mi cabo SEVERICHE timbró por radio y dijo que iba a verificar, y llego cerca de la casa y los manes como que lo sintieron y se escucho unos disparos de arma corta. Nosotros como estábamos mas adelante, cuidando los cruces con el SLP BURBANO MUÑOZ JAVIER, C3 MIRANDA OCHOA ELKIN, mi cabo SEVERICHE nos timbró que estuviéramos pendientes porque habían salido dos sujetos de una casa y estaban disparando. Cuando mi Cabo MIRANDA se fue avisarle a los otros soldados que estaban por otro lado, él se los encontró y les hizo la proclama y ellos al ver que eran tropas del ejército abrieron fuego, se presento intercambio de disparos como de 03 a 05 minutos y cuando se calmó todo empezamos a hacer el registro y se encontró un cuerpo sin vida de un hombre con un arma corta, el otro sujeto alcanzó a huir. PREGUNTADO: Diga al despacho a que distancia se encontraba usted del C3 MIRANDA cuando inició el enfrentamiento. CONTESTADO. Yo estaba como por ahí a unos 30 o 50 metros, porque él estaba más cerca de los otros soldados. PREGUNTADO. Diga al despacho que soldados se encontraban en ese momento en el otro grupo y que según dice usted estaban más cerca del C3 MIRANDA. CONTESTADO. Estaba SLP GALINDO YESID, SLP ORTIZ, SLP MUÑOZ ORTEGA JAIME y me parece que el SLP GAVIRIA también. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted disparó su arma de dotación. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted se ...”

Informe Parcial Numero 032, Fiscal 86 Especializado DH y HIH

Reporte de entrevista a Norberto Rodríguez Moreno, habitante de la Vereda el Quebradón, Municipio de Palestina- Huila.

“En la entrevista verbal suministrada por el señor NORBERTO RODRIGUEZ MORENO, dice que el día del hecho, siendo las 16 horas aproximadamente llegó el Ejército Nacional a su casa y que les dijeron que se encerraran y no salieran, de tal manera lo hicieron, ya cuando estaba oscuro o de noche escucharon muchos disparos, el señor NORBERTO RODRIGUEZ MORENO dijo que después de que se había calmado todo, salió y pidió permiso al Ejército para ver el cuerpo sin vida y al verlo observó un arma de fuego en la mano, no lo conoció y que además no era de la zona. Argumenta que los señores del Ejército Nacional presente en el lugar dijeron que eran dos y que el otro se escapó, que habían venido a chantajear a don AGUSTIN. También dijo que después de la balacera se había escuchado un tiro de arma corta, así mismo dice que el Ejército

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

estaba replegado en la zona desde el día antes del hecho, no conoce de extorsiones o hurtos en la zona”

Reporte de entrevista a Agustín Rodríguez Moreno

“En la entrevista verbal dijo que años antes de los hechos investigados si lo extorsionaron y le pidieron plata ; pago dos millones de pesos y los sujetos los cogieron en Pitalito, eran personas de la zona, de esto había informado al CTI Pitalito, para la fecha de los hechos tenía una camioneta Chevrolet cabinada y en esos días estaba todo calmado, no había observado nada raro, el personal del ejercito llegó desde el día anterior y el día de los hechos en la mañana se fue con su hijo de nombre EFREN RODRIGUEZ en motocicleta hasta la sede del Batallón Magdalena para verificar si era Ejercito el personal uniformado que estaba en la vereda, y allá en el Batallón le confirmaron que si era personal del Batallón Magdalena, el personal del Ejercito le dijeron que ese día lo iban a extorsionar y les dijeron que no salieran de la casa ya estaba oscureciendo, cuando ya estaba oscuro se escucharon los tiros al parecer eran de fusil , esa plómasela (sic) duró unos 10 minutos y solo fue un muerto. El ejército antes del hecho atajaba la gente y nos decían que esta noche van a caer.”

Al analizar las versiones rendidas por los efectivos del Ejército que participaron activamente en los hechos, se observa que estas no son coincidentes en explicar la forma en la que se llevó el enfrentamiento, de los relatos no es posible describir con claridad la distribución de los grupos de combate asignados, existe pluralidad de posicionamientos de los mismos efectivos en diferentes posiciones, aun cuando estas se distancian entre sí en aproximadamente 300 a 500 metros (nelson Ortiz Burbano- Grajales), tampoco es claro el número de asaltantes involucrados (4 según el Soldado Javier Burbano Muñoz en contraposición de los 2 alegados por el resto de la tropa), nada se dice sobre la distancia entre los tiradores y el occiso.

Por otro lado, el hallazgo de un arma corta en manos del occiso con la plenitud de sus proyectiles detonados (6 vainillas), se contrapone técnica y lógicamente al resultado negativo de residuos de plomo en mano, ya que si el Sr. Gurrute Daza usó el arma tipo revolver, este habría de arrojar un resultado positivo en la mencionada prueba, lo contrario indicaría que NUNCA hizo uso de dicha arma, como es el pensamiento de esta Corporación, restando únicamente la posibilidad que la misma hubiese sido utilizada por otro individuo, detonada en contra de la

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

tropa y retornada nuevamente a las manos del occiso antes de ser abatido, todo en medio de la noche, sobre terreno escarpado y bajo persecución de unidades militares, escenario por demás ilusorio que esta Corporación se resiste a dar siquiera indicios de credibilidad.

Resulta por demás también inverosímil que entre las recopilaciones testimoniales de los lugareños de la vereda “El quebradón”, brille por su ausencia el relato directo de la persona que supuestamente estaba siendo extorsionada por el occiso y su secuaz o siquiera el nombre de la finca o predio del cual hacia parte dicha vivienda, es más, de los relatos de Agustín Rodríguez Moreno y Norberto Rodríguez Moreno (habitantes de la vereda del Quebradón) ninguna mención se realizó sobre algún habitante que hubiese sido extorsionado o amedrantado el día de los hechos, por el contrario, de lo relatado se puede extraer que el ejército tenía pleno conocimiento de una supuesta futura acción delincencial desde las 16 horas del día de los hechos, recomendando a los lugareños no salir de sus viviendas, certeza sobre hechos futuros de extrema precisión que no encuentra soporte investigativo alguno en las ordenes militares que pretenden dar soporte a la incursión en la cual se dio muerte al Sr. Gurrute Daza.

Corolario de todo lo anterior, para esta Corporación, así como lo determinó el fallo recurrido inicialmente, los hechos en los que se enmarcaron la muerte del señor Gurrute Daza NO fueron producto de un enfrentamiento legítimo, por el contrario, su deceso representó una grave violación de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, un macabro homicidio a manos del Ejército Nacional que repugna la honorable función de salvaguarda y protección que le son constitucionalmente asignadas a dicha institución.

- COSTAS

No hay lugar a condenas en costas.

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – CONFÍRMESE el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva el 22 de noviembre de 2017

SEGUNDA: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 44-001-33-31-005-2008-00332-01)

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Noemi Carreño Corpus

Expediente: 41-001-33-31-005-2008-00332-01
Demandante: Germán Gurrute Gurrute y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c219ce0170b13d35f02463202321f698e3d00e0a206a6ec0f2f06801fb53b5

Documento generado en 10/03/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>